

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022 - 00146 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Amparo Bermúdez y Otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

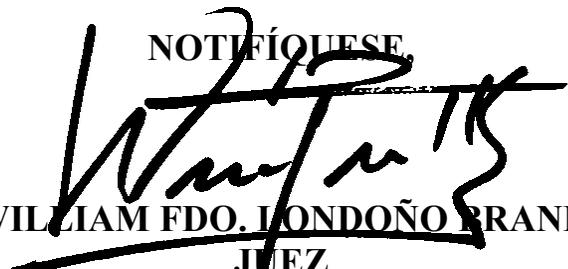
1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Se deberán complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, como estado de la vía, condiciones climáticas, presencia de otros vehículos, quién era el conductor de la motocicleta, etc. Se precisarán los hechos que permiten afirmar que el vehículo de placas SXF503, conducido por Luis Ferney Londoño Orozco, fue el generador de la causa adecuada para que ocurriera el suceso que llevó al fatal fallecimiento de Yenny Paola López Bermúdez. Resulta importante explicar, cuál era la velocidad máxima para la vía en el lugar del suceso, cuántos los metros por huella de frenado y cuál es el estudio físico que permite establecer la velocidad en que circulaba el rodante.
 - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., a las pretensiones de la demanda, especificando el número de póliza, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otras. Se indicará si se solicitó a la Empresa, copia del contrato de seguro, en los términos del inciso 2do del artículo 173 del C. G.P.

- c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente.

Para esto, resulta importante que, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, explique cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda. Se indicará respecto del perjuicio moral, como estaba conformado el núcleo familiar de la fallecida, con quienes convivía bajo el mismo techo, y si sus hermanos aún convivían con ella.

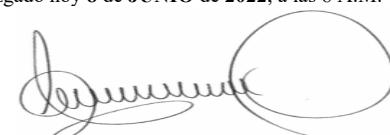
Así mismo, se explicará la causa, razón o circunstancia para reclamar por concepto de daño a la vida de relación de la co-demandante María Amparo Bermúdez por un monto estimado de \$140'000.000.00, cuando según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el monto máximo reconocido no supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha corresponden a \$100'000.000.

2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del Proceso, en el acápite de notificaciones deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde todos los sujetos procesales recibirán notificaciones, lo cual es diferente y no se entiende por suplido con la información brindada en el encabezado de la demanda.
3. Siguiendo lo prescrito en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 083 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de JUNIO de 2022 , a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3851eeff54082f88168c489a72a1c6ab3a78e0e973146fb8205737d8e4e254**

Documento generado en 07/06/2022 11:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**